

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 2 y 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pte.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes don Juan y don Jaime, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaran las señoras personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 279 de 6 Obre.)

Lo que se hace público en este periódico oficial, por medio de esta circular, para general conocimiento y muy especialmente de los expresados señores Vocales natos, á los que servirá de citación esta Convocatoria.

Murcia 7 de Octubre de 1919.

EL GOBERNADOR,
El Marqués de Algara de Grés.

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL

CONVOCATORIA CIRCULAR

El próximo Domingo 12 de los corrientes, á las diez, en el Salón de actos de la Excm. Diputación provincial tendrá lugar el escrutinio de la elección de Vocales de la Cámara Agrícola provincial, á cuyo acto han de concurrir con arreglo á lo dispuesto en la Regla cuarta de la Real orden de 10 de Septiembre último los señores Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Provincial, Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, Inspector de Higiene Pecuaria y Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas que existan en la provincia, como Vocales natos de dicha Cámara.

Primera sección

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la protección á la producción nacional.

Vengo en disponer se publiquen en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos, prescrita por la ley aludida.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquín Sánchez Toca.*

Subsecretaria.

Lista á que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos ó productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Ministerio de Estado.—No propone variante alguna.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem id.

Ministerio de la Guerra.—Propone las siguientes:

Título I.—«Productos naturales».—En el segundo renglón dice: «Plombagina»; añádase «y grafito». Se añadirá al final «nitrato de sosa de Chile».

Título II.—«Productos metalúrgicos», apartado 3.º, productos meta-

lúrgicos de otros metales ó aleaciones. Al párrafo «bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco ó antifricción, ó á las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Muntz y Magolia, debiéndose añadirse «otras aleaciones de bronce y latones de características especiales». El párrafo siguiente, que dice «tubos de acero y latón, estirados, sin soldadura», debiéndose decir «tubos de acero, latón y cobre estirado, sin soldadura»; se añadirá al final «chapas de aluminio, de todas dimensiones».

Título III.—Maquinas motoras, operadoras y aparatos en general. Deberá añadirse á este título, «maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de ácidos para la elaboración de pólvoras y explosivos».

Título IV.—Aluminio y material para usos militares. Deberá incluirse en este título, «aros de acero sin soldadura para llantas de ruedas del material rodado».

Título XIII.—Productos químicos. Deberá incluirse en este título, «sodio, cloro, mono y dimetilaminina», «Difenilamina», «Dimetildifenilamina», «Acanfor» y «Alcohol metílico».

Motivo s.

Las variantes que se proponen responden á las necesidades sentidas en los Establecimientos de industria militar á cargo del Cuerpo de Artillería y á la experiencia adquirida por dichos Establecimientos durante la guerra, en cuyo tiempo no ha podido adquirirse en los mercados extranjeros muchos productos, de los cuales han tenido que prescindir, por no encontrarlos en nuestra Nación.

En el título I se pide la adición del grafito, pues si bien en la relación publicada el 10 de Enero de 1919 se dice de un modo genérico «plombagina» conviene especificar que el grafito necesario en las fábricas de pólvoras para el pavón de éstas puede ser adquirido en el extranjero.

En el título II se solicita una mayor amplitud en la designación de las aleaciones especiales del cobre, que no deben limitarse á las aleaciones antifricción, pues sabido es que no se fabrica hasta ahora en España los bronce de aluminio, cuyo empleo se va extendiendo por el extranjero, por sus especiales características; los bronce de níquel, que tienen directa aplicación en algunos elementos de nuestro material de guerra, como sucede en el calibre 15 centímetros, modelo 1913, en el que los vástagos de

recuperador son de este último material. Terminada la guerra, podrá volverse á adquirir, en tubos estirados, el cobre para las bandas de forzamiento de los proyectiles, que durante las hostilidades han tenido que construirse de llantas de cobre soldadas, con notoria desventaja; por esta razón se pide la inclusión de «tubos de cobre estirado, sin soldadura» en el título II.

Como quiera que todos los útiles, accesorios, etc., empleados en la nitración de algodones han de ser de aluminio, se pide la inclusión de la «chapa de aluminio, de todas dimensiones» en este mismo título.

En el título III se pide la inclusión de la «maquinaria y aparatos para la obtención de ácidos empleados en la elaboración de pólvoras y explosivos», por no fabricarse en España dicha maquinaria.

Se incluyen en el título IV los «aros de acero sin soldadura para llantas de ruedas del material rodado», que no se fabrican en España, y por fin, se pide sean incluidos en el título 13 diversos productos químicos que el atraso de la industria química española hace imprescindible adquirir en el extranjero, y que son indispensables para la elaboración de los modernos explosivos.

Ministerios de Marina, Gobernación y Abastecimientos no han propuesto variante alguna en la relación vigente.

Los **Ministerios de Hacienda, Instrucción y Fomento** no han enviado relación alguna.

Madrid, 30 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Salvador Canals.

(«Gaceta» núm. 274 de 7 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

V. mo. Sr.: La Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906, 29 de Diciembre de 1910 y 2 de Marzo de 1917 confían al Ministerio de Hacienda, dispone en su artículo 40 que los Ayuntamientos que no tengan formados sus Registros fiscales de edificios y solares, deberán formarlos y presentarlos en la respectiva Administración de Contribuciones antes del 31 de Diciembre de 1921, con la documentación completa que determina la ci-

tada Instrucción, la que también, en su art. 42, reitera expresamente que la formación de los Registros fiscales se hará siempre por los Ayuntamientos.

Del plazo de más de cuatro años, sobradamente suficiente, concedido para la formación y presentación de los expresados Registros fiscales, van ya transcurridos dos años sin que innumerables Ayuntamientos se aperciban al cumplimiento de aquella obligación, dándose casos de provincias que, hasta el presente, no han formado Registro fiscal de término municipal alguno; otras, que escasamente han presentado el correspondiente a la capital y a tres ó cuatro pueblos; otras que, teniendo presentados los de algunos pueblos, carecen del más importante, cual es el de la capital, y, por último, otras que, por rarísima excepción, tienen formados la mayoría de sus Registros fiscales.

Ahora bien; todas las provincias del Reino tienen asignada por la citada Instrucción vigente una plantilla de personal técnico y auxiliar que, constituyendo Comisión, funciona ya en aquéllas desde el mes de Mayo de 1918, en que se organizó e implantó el nuevo plan de comprobación de los Registros fiscales. Estas Comisiones, sujetas a un trabajo intenso, cuya cuantía mínima está reglamentada, van ultimando en algunas de las provincias de que se ha hecho mención la labor escasa que tenían preparada, precipitándose, por tanto, el momento en que no tengan Registro alguno que comprobar en la provincia respectiva, y si bien pudieran estas Comisiones pasar a intensificar el trabajo en otras provincias, presenta esta solución los graves inconvenientes de trastornar y desorganizar el servicio, originar con ello considerables gastos al Tesoro y producir evidentes dilaciones en la rápida marcha de los trabajos.

Para evitar estos inconvenientes y dar cima a la labor de fiscalización total de la riqueza urbana en todas las provincias del Reino, con la celeridad máxima posible, condición ésta que avallora los fructíferos resultados para el Tesoro, se hace de todo punto preciso que los Ayuntamientos formen, sin demora alguna, los Registros fiscales de sus respectivos términos municipales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer a este fin que antes de adoptar medida alguna de corrección por la evidente morosidad y manifiesta resistencia pasiva de la mayoría de los Ayuntamientos, se procederá por los Delegados de Hacienda de las provincias a interponer todos los medios de conciliación y atribuciones a su alcance para excitar el celo de aquellas Corporaciones en el cumplimiento de aquella prescripción legal, a fin de lograr el fin obligado de ir proporcionando a las Comisiones técnicas del Catastro de la riqueza urbana la base indispensable para su continua labor fiscal, y en consecuencia, la rápida terminación del Avance Catastral.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1919.—Bugallal.— Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

«Gaceta» núm 276 de 3 de Octubre.

Número 1.941. TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo.

Pleito núm. 2.620.—Don Juan Madrid Minguéz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina, en 31 de Mayo de 1919, sobre denegación de ciertas pretensiones del demandante como contratista de obras en el Apostadero del Ferrol.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Septiembre de 1919.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Cuarta sección.

Número 1.960.

Requisitoria.

Antonio Serrano Guizán, hijo de Cristóbal y de Francisca, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), en el término de treinta días a partir de la fecha de la publicación del presente edicto, manifestará verbalmente ó por escrito ante el Comandante de Infantería D. Gaspar Vanterén é Ilario, Juez instructor del Regimiento Infantería de San Quintín, de guarnición en Figueras (Gerona), si tiene alguna reclamación que formular caso de que haya quedado inútil para el trabajo de su oficio, como consecuencia de la caída sufrida, en averiguación de cuyas causas se instruyen las oportunas diligencias previas.

Figueras 29 de Septiembre de 1919.—El Comandante Juez instructor, Gaspar Vanterén.

Quinta sección.

Número 1.970.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mandó y firmo, sellándose

con el de esta oficina, en Murcia a 4 de Octubre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballeros.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1919.

Lorca.

Pedro Martínez Ruiz. 9 68
Pedro Martínez Hernández. 8 57

Aguilas.

María Jesús Valera Asensio. 27 86
María Josefa Gris Giménez. 38 58

Número 1.968.

EDICTO

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de Contribuciones de la zona 12 de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica y urbana, contra D. Joaquín Cayuela Arimón ó sus herederos caso de haber fallecido, con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia:

Vista la proposición presentada en esta subasta, y resultando admisible por cubrir el tipo legal la que hace D. Francisco Cayuela Aledo, como mandatario, y en nombre de D.ª Catalina Aledo Cayuela, que ha ofrecido la cantidad de ocho mil seiscientos noventa y tres pesetas cuarenta céntimos, se le adjudican los expresados bienes a D.ª Catalina Aledo Cayuela, debiendo ingresar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura de compra-venta, cuyo acto tendrá lugar el día catorce del próximo mes de Octubre y a las diez horas de su mañana, ante el Notario D. Manuel Martínez Ortiz.

Notifíquese al deudor y al rematante esta providencia, para que concurran al acto, advirtiéndole al primero que de no comparecer a otorgar por sí dicha escritura se otorgará de oficio con arreglo a instrucción.

Así mismo acuerdo que se requiera igualmente a D. Salvador Aledo Carlos como acreedor hipotecario ó sus herederos caso de haber fallecido, de los bienes objeto de esta venta, para que en vista de haber dejado incumplida la obligación del pago de los débitos perseguidos a que le hace responsable el caso 4.º de la Real orden de 30 de Octubre de 1911 consienta en que se lleve a efecto la cancelación de la hipoteca constituida a su favor, apercibiéndole que de no comparecer a cumplimentar este requisito se entenderá liberada la expresada carga de hipoteca, sin más derecho que el percibir el sobrante de la venta si la hubiese practicada que sea la liquidación del expediente. Así lo mando y firmo en Totana a 5 de Agosto de 1919.—El Agente, Alberto González.

Bienes adjudicados.

Un huerto de naranjos con proporción de riego, conteniendo otros frutales y palas, situado en este término municipal y diputación de Morti; lindando por el Este con huerto de D.ª Dolores Aledo Medina y camino de la Santa, que hoy es carretera de Totana a Caravaca, Sur el mismo huerto de dicha señora y camino de la Torre; y

Oeste huerto de D. José Cayuela Mora, y Norte la mencionada carretera. Dentro de los expresados linderos existe una casa de recreo, marcada con el núm. 4, la cual se compone de tres pisos con varias habitaciones, ocupando una superficie plana de ciento setenta y nueve metros cuadrados.

El huerto que se describe tiene entrada por tres puertas, una que da al camino de la Santa, otra situada a espalda de dicha casa y otra en el camino de la Torre, y por estas dos últimas puertas también tiene derecho de entrada a su huerto el colindante D. José María Cayuela Mora. Toda la finca inclusive la casa, tiene de cabida una hectárea y ochenta y dos centiáreas; equivalentes a una fanega, cinco celemines, cinco octavos y cincuenta y cinco varas cuadradas.

Y en cumplimiento con la providencia preinserta, y pueda ser publicada en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de la provincia, puesto que el deudor D. Joaquín Cayuela Arimón es desconocido, cumpliendo así con el art. 142 de la vigente instrucción expido el presente edicto en Totana a 8 de Agosto de 1919.—El Agente, Alberto González.

Octava sección.

Número 1.958.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE CAMPOS DEL RIO

Don Juan Valverde Menárguez, accidental Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Campos del Río.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días primeros del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio de 1920 y 1921, bajo la presidencia de D. Juan Barquero Garrido, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

VOCALES

- D. Antonio Fernández Martínez, Concejal.
- Mateo Moreno Abenza, ex Juez.
- José Moreno Abenza, inmuebles.
- Francisco Valverde Menárguez, idem.
- Juan Buendía Alfonso, industrial.
- Matías García Peñalver, id.

SUPLENTES

- D. Santiago Barquero Valverde, Concejal.
- Joaquín Barquero Barquero, ex Juez.
- Francisco Abenza Sarabia, inmuebles.
- Antonio Martínez Martínez, id.
- Joaquín García Garrido, industrial.
- Francisco Alfonso Sandoval, id.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y con el fin de que quienes se consideran indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente en Campos del Río a dos de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Juan Valverde.—V.º B.º: El Presidente, Juan Barquero.